

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. / **CONMUTACIÓN PENSIONAL** – es el capital que una empresa (empleador) pone a disposición de un fondo pensional con el propósito que éste fuera el responsable del pago de las pensiones y derechos accesorios a ella, siendo, procedente el pago de la subrogación de la conmutación pensional a favor de los beneficiarios de tal derecho. /

HECHOS: Mediante acción judicial, solicitó la demandante, se declare su calidad de beneficiaria de la pensión de su cónyuge pensionado. Consecuencialmente, solicitó se condene a Colpensiones a reconocer y pagar en su favor la sustitución pensional, el pago del retroactivo de dicha prestación desde el día del fallecimiento, con las mesadas pensionales causadas, y se reconozca el pago de intereses moratorios, desde la fecha de causación del derecho hasta el pago efectivo. En primera instancia se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia en favor de la señora demandante, ordenando el pago de un retroactivo pensional, suma en la que autorizó el descuento de los valores correspondientes los aportes a salud, se ordenó incluir en nómina a la demandante para el pago de la pensión en cuantía de un salario mínimo con trece mesadas pensionales, se declaró imprósperas las excepciones propuestas y se ordenó el pago de los intereses moratorios. Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si la demandante es beneficiaria o no de la sustitución pensional que deprecia.

TESIS: (...) Ahora bien, exigirle cotizaciones al finado pensionado de cara a conmutación, para dejar causado el derecho a sus beneficiarios, no es procedente, pues es claro que el objeto mismo de la conmutación pensional es pasar las obligaciones que eran del empleador, en cabeza del ahora Colpensiones, quedando en manos de este último el reconocimiento de las prestaciones que se causan en atención a la muerte de quien recibía la prestación conmutada totalmente, con lo cual, se deja sin piso el argumento traído por Colpensiones en sus alegaciones de instancia, pues ante la entidad asumir el riesgo del pago pensional, debía, claro está, asumir las prestaciones que se devenían con el pago de la misma. (...) Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, siendo esta normativa la cual, da luz sobre la existencia de los beneficiarios pues la subrogación pensional nació en vigencia de la misma, pliego normativo que indica: “ARTÍCULO 13. Los artículos 47 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...) Los testigos arrimados a este proceso, como elemento de convicción, deben ser revisados de cara a lo establecido en la sentencia SU 129 del año 2021 que, respecto a las reglas para la apreciación de la testimonial, explicó: “Finalmente, respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos de Procedimiento Civil y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular. (i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó

a su conocimiento [...]”. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse. Por último, (ii) el Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes” (...) En este punto debe explicar la Sala, que la convivencia no es solo la cohabitación de dos personas, o la simple interacción sentimental. Convivencia, definida jurisprudencialmente, se trata precisamente de: “Comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva, durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”. (...) Considera entonces la Sala que con creces la demandante dejó acreditada la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional causada por la muerte del conyugue, no sólo por la existencia de la unión conyugal incólume hasta el momento de la muerte y la convivencia por más de cinco años, sino, porque considera este cuerpo colegiado, que la finalización de la convivencia si bien en sentido material si se dio, acaeció ello por la situación particular del conyugue fallecido por el abuso de sustancias que alteraban su conciencia y con ello la tranquilidad del hogar, conforme lo indicó la Sala Laboral en providencia SL 2010-2019. (...) Ahora, si bien la juez de primera instancia concedió la prestación con 13 mesadas pensionales al año, lo cual, fue objeto de reparo por la parte actora, lo cierto es que en atención a la pensión de vejez conmutada que recibía el causante, se sustituye dicho derecho en cabeza de la aquí demandante como beneficiaria, prestación que deberá pagarse de la manera en que se cancelaba a causante, empero, la Resolución número 425 del año 2011 no reposa en la foliatura, y no puede, esta Sala de decisión, sin conocer el acto administrativo en comentó ordenar el pago de 14 mesadas pensionales, siendo pertinente modificar la sentencia proferida en primera instancia, respecto al retroactivo pensional calculado, y el número de mesadas, y en vez de ello ordenar el pago a favor de la señora demandante de la misma manera en que se estaba efectuando al conyugue causante, de manera vitalicia, y con los incrementos de ley año a año. (...)

M.P: JAIME ALBERTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ

FECHA: 23/04/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN



SALA LABORAL

Medellín, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

La **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, conformada por los Magistrados Jaime Alberto Aristizábal Gómez, quien actúa como ponente, John Jairo Acosta Pérez y Francisco Arango Torres, proceden dentro del proceso ordinario laboral con radicado número 05001310502020190044801, promovido por la señora **BLANCA CECILIA ESPINAL ARIAS**, contra **COLPENSIONES**, a finde resolver el recurso de apelación interpuesto por los procuradores judiciales de ambas partes, frente a la sentencia emitida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, y así mismo revisar en consulta dicha providencia en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 se toma la decisión correspondiente mediante providencia escrita número **096** previamente discutida y aprobada por los integrantes de la Sala.

ANTECEDENTES

Mediante acción judicial, solicitó la señora Espinal Arias, se declare su calidad de beneficiaria de la pensión de su cónyuge pensionado, el señor Aurelio Marín Arango. Consecuencialmente, solicitó se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar en su favor la sustitución pensional, el pago del retroactivo de dicha prestación desde el día del fallecimiento, con las mesadas pensionales causadas de junio y diciembre de cada año, y se reconozca el pago de intereses moratorios, desde la fecha de causación del derecho hasta el pago efectivo. Finalmente, se aplique lo que *ultra y extra petita* se demuestra en el proceso; las costas y agencias en derecho en favor del demandante.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, indicó que el señor Aurelio Marín Arango estuvo afiliado a Colpensiones, donde en Resolución número 435 del año 2011 se le reconoció la pensión de vejez. Adujo, que el pensionado falleció el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016), por causas de origen común. Narró que contrajo nupcias con el ahora *de cuius*, el día veinte (20) de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975) y convivió con él alrededor de 41 años de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa. En atención a ello, se presentó a solicitar la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, la cual, mediante acto administrativo SUB-318953 del seis (6) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) le fue negada, argumentando que no era procedente el reconocimiento de la prestación económica por no cumplir con los requisitos de la convivencia de acuerdo a la investigación administrativa elevada por la entidad.

Admitida la demanda y notificada a la accionada, ésta dio respuesta al libelo genitor indicando oponiéndose a las pretensiones invocadas en el libelo genitor, e interpuso las excepciones que denominó *“Inexistencia de la obligación a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes y el retroactivo”, “buena fe”, “prescripción”, “inexistencia de obligación de pagar intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 del año 1993”, “Imposibilidad de condena en costas”, “compensación” e “innominada o genérica”*.

Mediante sentencia proferida el veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), el Juzgado veinte Laboral del Circuito de Medellín condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia en favor de la señora demandante, ordenando el pago de un retroactivo pensional desde el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016) al treinta (30) de agosto del dos mil veinte (2020), en suma de \$42.015.844, suma en la que autorizó el descuento de los valores correspondientes los aportes a salud. Ordenó incluir en nómina a la demandante para el pago de la pensión en cuantía de un salario mínimo con trece mesadas pensionales a partir del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Declaró imprósperas las excepciones propuestas y ordenó el pago de los intereses moratorios desde el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a favor de la demandante.

APELACIÓN

El apoderado de la parte actora elevó su recurso de alzada, bajo el argumento que, según un acto administrativo SU 318953 del seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), el demandante fue incluido en nómina el primero (1) de mayo del año dos mil once (2011) antes del plazo establecido por el acto legislativo 001 de 2005, por lo que la prestación debería ser sobre catorce mesadas en lugar de trece, la cual, además era de alto riesgo, y debe sustituirse de igual manera. Además, plantea inconformidad sobre el término establecido por el despacho para decidir la sustitución pensional el cual entiende debe constarse a partir del veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), de acuerdo a los veinte (20) días que estableció el artículo 5 de la ley 1204 del 2008, o los dos meses dados por la Ley respecto a la pensión de sobreviviente.

El procurador judicial de la parte contraria, interpuso sus recursos de apelación bajo el entendido que no se cumplen los requisitos objetivos establecidos por la ley. Basó su argumento en testimonios y un interrogatorio que indican que la convivencia entre la demandante y el fallecido no existía desde el año 2011, incumpliendo el requisito de convivencia continua de al menos 5 años antes del

fallecimiento, según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que define la pensión de sobrevivientes como una ayuda económica para suplir la falta de apoyo financiero del fallecido en el grupo familiar y la demandante de acuerdo a los testimonios demuestra ser capaz de valerse por sí misma, ya que interrumpió la convivencia con el fallecido y continuó viviendo sin afectar su vida, economía o mínimo vital. Solicitó respetuosamente se revoque la sentencia y absuelva a Colpensiones de las pretensiones de la actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte accionada Colpensiones, presentó alegatos de conclusión solicitando no acoger la sentencia proferida por la *a quo* para lo cual, reiteró los requisitos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, resaltando la necesidad de demostrar vida marital con el fallecido durante al menos 5 años continuos antes de su muerte, singularidad y permanencia, el cual insiste no está demostrado. Señaló también, que el causante cotizó únicamente 25 semanas dentro de los tres años anteriores a su muerte, lejos de las 50 semanas requeridas por ley. En consecuencia, solicitó a se revierta la decisión del juez de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo al recurso interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta, consistirá el problema jurídico en establecer si la demandante es beneficiaria o no de la sustitución pensional que depreca, de ser así, desde cuándo, y sobre qué mesadas y si hay lugar a intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El sistema de Seguridad social integral, con el fin de amparar la contingencia denominada muerte y salvaguardar así el grupo familiar de la persona que fallece y percibía en el ahora finado parte coadyuvante de los ingresos familiares,

reglamentó el reconocimiento de la que denominó “pensión de sobreviviente” o “sustitución pensional en el caso de fallecimiento de pensionado” sin que deba verificarse la situación particular del grupo familiar después del fallecimiento, ni la dependencia económica como lo indica el procurador judicial de Colpensiones.

Para la verificación de tal derecho, es imperativo determinar la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, pues la norma vigente para la época del hecho funesto es la que, debe aplicarse al momento de dar estudio a la procedencia o no de la prestación y de igual manera es de la vital importancia determinar la calidad que ostentaba el ahora fenecido ante el sistema general de pensiones, es decir, si era pensionado o afiliado.

Sea lo primero indicar, que de acuerdo a lo indicado en Resolución SUB 318953 de 6 de diciembre de 2018 se extrae que al señor Aurelio Marín Arango se le reconoció una pensión de vejez conmutada plena mediante resolución 425 de 2011 que para retiro en nómina ascendía a la suma de \$689.455. Debe recordarse, como el Decreto 1260 de 2000 expresa lo siguiente:

Artículo 4°. Objeto y efectos de la conmutación total. La conmutación pensional total tendrá por objeto lograr que se pague a quienes tengan o lleguen a tener derecho a ella, la respectiva mesada pensional en el monto que corresponda al momento de la conmutación de acuerdo con la ley o la convención o pacto colectivo. Igualmente, en el caso de empresas particulares, se tomarán en cuenta adicionalmente los respectivos acuerdos o contratos que se hayan celebrado válidamente entre la empresa y sus empleados.

Una vez realizada la conmutación pensional total, la empresa quedará liberada de la obligación de pago de la pensión.

[...]

Artículo 6°. Obligación de realizar conmutación pensional por entidades en liquidación. Cuando se disponga la liquidación de una empresa que tenga a su cargo el pago de pensiones y esta cuente con los recursos para el efecto, la misma procederá a realizar la respectiva conmutación pensional, respecto de todos sus pensionados y trabajadores que tengan derecho a ello, como mecanismo de normalización pensional. Para tal efecto, la empresa podrá optar entre los mecanismos de conmutación previstos en el artículo 3° de este decreto.

Conforme a la normativa, la conmutación pensional consiste en que Colpensiones sustituye al empleador obligado del pago de las pensiones y derechos accesorios a ella, situación que se da principalmente en empresas con situaciones de crisis, que deviene a determinar que el pago de las pensiones de jubilación se ve sometido a riesgos serios por lo que, traslada la responsabilidad de su pago un fondo pensional, es decir, el pago de la pensión de vejez no obedece de las cotizaciones efectuadas para el cubrimiento del riesgo vejez, sino, del capital que la empresa puso a disposición del fondo con el propósito que éste fuera el responsable del pago de la pensión, siendo, procedente el pago de la subrogación de la conmutación pensional a favor de los beneficiarios de tal derecho.

Ahora bien, exigirle cotizaciones al finado pensionado de cara a conmutación, para dejar causado el derecho a sus beneficiarios, no es procedente, pues es claro que el objeto mismo de la conmutación pensional es pasar las obligaciones que eran del empleador, en cabeza del ahora Colpensiones, quedando en manos de este último el reconocimiento de las prestaciones que se causan en atención a la muerte de quien recibía la prestación conmutada totalmente, con lo cual, se deja sin piso el argumento traído por Colpensiones en sus alegaciones de instancia, pues ante la entidad asumir el riesgo del pago pensional, debía, claro está, asumir las prestaciones que se devenían con el pago de la misma.

En tal sentido, se entenderá que el señor Aurelio Marín para el momento del óbito, ostentaba la calidad de pensionado.

Con la documental allegada al proceso se constata que, el señor Aurelio Marín Arango falleció el 19 de julio del año 2016, momento para el cual, se encontraba vigente el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, siendo esta normativa la cual, da luz sobre la existencia de los beneficiarios pues la subrogación pensional nació en vigencia de la misma, pliego normativo que indica:

“ARTÍCULO 13. Los artículos 47 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de

estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este;*

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”*

Es importante precisar, que este articulado ha sido objeto de numerosas explicaciones sobre el alcance de lo que el legislador ambicionó proteger, bien por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional. Siendo claro que el señor Aurelio Marín ostentaba la calidad de pensionado al momento del deceso, es claro, que de acuerdo al literal a). de la normativa antes precitada, era imperativo que la cónyuge o compañera permanente inexorablemente acreditara una convivencia de 5 años con antelación al deceso, posición, que no ha sido uniforme respecto al afiliado, pero que no compete ampliar en el presente asunto.

En sentencia SU 108 de 2020 la Corte Constitucional explicó los elementos probatorios que deben estar presentes cuando se estudia la convivencia, pues puede darse el caso, que los cónyuges o compañeros permanentes no puedan cohabitar el mismo lugar, sin que ello rompa la convivencia de la pareja, pues en cada caso habrá de estudiarse las condiciones que dieron origen al rompimiento material. Esta precisión ha sido avalada por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el Liberal b)., la Corte Suprema de Justicia posicionó desde el año 2012 una nueva interpretación en donde amplió la exegesis dada a dicho literal, en el sentido de aplicar la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a *“quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época”*, en sentencias SL 1707-2021, SL 2015-2021, SL 2464-2021 la Sala Laboral expresó que esto debía aplicarse, a los casos en que no existiese compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, pero si cónyuge separada de hecho con 5 años de convivencia en cualquier tiempo, bajo el argumento que *“si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva”*, quedando así armonizado el contenido de la citada norma con criterios de equidad y justicia, lo que implica un estudio en particular para cada asunto que se someta a escrutinio.

Procede la Sala con la valoración de la documental traída al proceso para verificar la condición de beneficiario o no de la demandante.

Con el registro civil de matrimonio aportado por la parte actora se constata que la señora Blanca Cecilia Espinal Arias y Aurelio Marín Arango se unieron conyugalmente el 20 de diciembre del año 1975 mediante rito religioso, documento del cual, no se desprende nota marginal de cesación de efectos civiles o liquidación de sociedad conyugal.

Se aportó al expediente administrativo allegado por Colpensiones declaración extrajuicio de:

- Rosmary Rojas Solis quien indicó conocer de vista y trato a la señora Blanca Cecilia Espinal Arias y constarle que convivió en unión marital de hecho por 42 años con el señor Aurelio Marín.
- Aura María Villegas Marín expuso haber conocido a la pareja compuesta entre Blanca Cecilia Espinal Arias y Aurelio Marín, quienes vivieron juntos hasta el momento del fallecimiento por 41 años en total, y tuvieron un hijo.

Mediante Resolución SUB 318953 de 2018 Colpensiones negó lo solicitado por la demandante por concluir que no se acreditó el contenido y veracidad de la solicitud de la demandante en la investigación administrativa, la cual, **no se aportó con el expediente allegado por la pasiva.**

En el marco de la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS se recibieron los siguientes elementos de prueba:

Interrogatorio de parte a la señora Blanca Cecilia Espinal Arias el cual, de cara al artículo 191 del CGP arrojó como hechos de confesión que:

- La convivencia de la pareja se dio hasta el año 2011 solamente pues el señor Aurelio Marín Arango retomó para esa fecha el licor, pues se volvió agresivo.
- Dependió económicamente del pensionado.
- La pareja vivió en el Municipio de Segovia.
- El Pensionado murió por cirrosis derivada del consumo de licor.
- Su cónyuge vivía solo en un apartamento para el momento de la muerte.

Las declaraciones juramentadas, de las siguientes ciudadanas:

Martha Cecilia Arango Pinilla.

Prima del causante. Conoció a la demandante porque siempre estuvo casada con su primo. Indicó que la pareja tuvo un hijo de nombre German Aurelio. Indicó que su primo no tuvo más hijos. Compartió con la pareja. Indicó que los vio juntos hasta el año 2011 fecha en la cual, el señor Aurelio Marín se entregó a la bebida y se fue a vivir en un apartamento solo. Indicó que el señor Aurelio antes trabajaba como minero en socavón. Desde 1975 al año 2011 la pareja nunca se separó, pero después del año 2011 el pensionado era agresivo y se enlagunaba.

Aura María Villegas Marín.

Conoció a la pareja. Supo que se casaron y que hubo un momento en que la pareja sufrió mucho porque el señor Aurelio Marín inició a consumir licor y otras drogas, por lo cual, tuvieron que pasarlo a otra casa, pero siempre pendiente de él, porque e volvía violento, no dormía, por lo cual, hubo un tiempo que para el año 2013 o 2014 lo ingresaron a una casa de reposo. La residencia de la pareja se dio más o menos en el año 2011 o 2012 cuando él se fue a vivir solo en una casa al lado de la de su esposa, lo cual, fue una decisión tomada de común acuerdo de la pareja por las dificultades que tenía.

No puede dejarse de lado que el señor Aurelio Marín Arango de acuerdo a lo expuesto por los testigos, contaba con una situación especial, en atención al impacto que el licor tenía en su vida, con lo que, los testimonios recibidos deben valorarse con mayor delicadeza, pues respecto al consumo de estas sustancias se ha indicado que es pertinente determinar si las separaciones dadas en la pareja son justificadas o no, es decir, si a pesar de éstas el vínculo se mantuvo incólume o feneció, pues en contextos de dependencia a sustancias psicoactivas o al licor como sustancia primaria, el requisito de convivencia debe valorarse bajo los presupuestos del artículo 53 Superior, ello, en atención a que, si el presunto beneficiario en calidad de co-dependiente de una adicción ha sido sometido a “maltrato físico o psicológico”, no es posible negar la convivencia “por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges”, pues así la Sala de Casación Laboral ha explicado que “en escenarios de este tipo no se puede culpar al

consorte víctima de renunciar a la cohabitación y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes”, máxime cuando “la separación es un ejercicio legítimo de conservación y protección al derecho fundamental a la vida y a la integridad personal”.

Los testigos arrimados a este proceso, como elemento de convicción, deben ser revisados de cara a lo establecido en la sentencia SU 129 del año 2021 que, respecto a las reglas para la apreciación de la testimonial, explicó:

“Finalmente, respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos de Procedimiento Civil y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular. (i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]”¹⁰¹. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse. Por último, (ii) el Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes””

De acuerdo a las explicaciones dadas por el máximo órgano constitucional, no basta con escuchar los dichos, sino, indagar las razones de ello, es decir, de dónde se extrae su conocimiento, para así, delimitar la certeza de lo que se expone, toda vez que más allá de querer beneficiar a la parte que la convoca al proceso, debe reproducir aquellos hechos que presencié con la naturalidad propia de quien invoca aquello que se quedó en su memoria episódica, con lo que puede determinar esta Sala De Decisión que los testimonios recibidos fueron espontáneos, claros y coherentes.

En este punto debe explicar la Sala, que la convivencia no es solo la cohabitación de dos personas, o la simple interacción sentimental. Convivencia, definida jurisprudencialmente, se trata precisamente de:

“Comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva, durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.

Ello quiere decir, que, la vida en pareja como tal, corresponde a esa intención de compartir ideales, construir futuro, apoyarse emocional y económicamente sin que los inconvenientes temporales cesen ello, pues en providencia SL 803 de 2022 se aclaró:

“Conviene además recordar que el hecho de que los cónyuges tengan domicilios diferentes ello no es determinante para concluir que entre ellos no existió una verdadera comunidad de vida, puesto que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general, el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los compañeros finalizar su unión marital, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar (CSJ SL 12029-2016).

Y es que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la

convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio (CSJ SL 3813-2020).

Existe una singular comunidad de vida en la convivencia de una pareja que debe ser evaluada bajo los aspectos particulares y circunstanciales de sus integrantes, de tal manera que es la real vocación de permanencia en este caso lo que debe prevalecer, el deber de asistencia y acompañamiento, así como la voluntad y la proyección de vida juntos, lo que no necesariamente impide que existan discusiones, desacuerdos que impliquen distanciamientos temporales.

Sin duda, en el caso concreto se trata de una pareja que convivió durante más de cinco años y que si bien se encontraba separada al momento de la muerte, pues el causante se encontraba visitando a su madre y teniendo ciertos altercados con la demandante, ello no indica que estuvieran separados definitivamente o que hubieren culminado su relación, puesto que continuaba el vínculo como pareja y la vocación de ayuda, apoyo y permanencia.”.

Considera entonces la Sala que con creces la señora Blanca Cecilia Espinal dejó acreditada la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional causada por la muerte del señor Aurelio Marín Arango, no sólo por la existencia de la unión conyugal incólume hasta el momento de la muerte y la convivencia por más de cinco años, sino, porque considera este cuerpo colegiado, que la finalización de la convivencia si bien en sentido material si se dio, acaeció ello por la situación particular del señor Aurelio Marín Arango por el abuso de sustancias que alteraban su conciencia y con ello la tranquilidad del hogar, conforme lo indicó la Sala Laboral en providencia SL 2010-2019 en donde se estimó:

“(i) que la accionante interrumpió la convivencia con su cónyuge debido a los actos de violencia a los que éste la sometía; (ii) que el requisito de convivencia para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente no es exigible cuando se pruebe, siquiera sumariamente, que la separación fue culpa exclusiva del cónyuge causante; (iii) que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los 5 años de convivencia exigidos para la sustitución pensional podían darse en cualquier tiempo, mientras se mantuviera el vínculo del matrimonio; (iv) que el requisito de convivencia no se podía considerar incumplido solamente por la separación de cuerpos, cuando la beneficiaria fue sometida a maltrato físico y psicológico; y (v) que

existen reglas y principios en el ordenamiento jurídico colombiano que obligan al Estado a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar.”

Conforme a lo anterior, se concluye, que le asistió razón a la *a quo* al declarar que la señora Blanca Cecilia Espinal ostenta calidad de beneficiaria de la sustitución pensional.

Ahora, si bien la juez de primera instancia concedió la prestación con 13 mesadas pensionales al año, lo cual, fue objeto de reparo por la parte actora, lo cierto es que en atención a la pensión de vejez conmutada que recibía el causante, se sustituye dicho derecho en cabeza de la aquí demandante como beneficiaria, prestación que deberá pagarse de la manera en que se cancelaba a causante Aurelio Marín Arango, empero, la Resolución número 425 del año 2011 no reposa en la foliatura, y no puede, esta Sala de decisión, sin conocer el acto administrativo en comentó ordenar el pago de 14 mesadas pensionales, siendo pertinente modificar la sentencia proferida en primera instancia, respecto al retroactivo pensional calculado, y el número de mesadas, y en vez de ello ordenar el pago a favor de la señora Blanca Cecilia Espinal de la misma manera en que se estaba efectuando al señor Aurelio Marín Arango, de manera vitalicia, y con los incrementos de ley año a año.

Respecto a los medios exceptivos propuestos por la pasiva, ha de indicarse que, la señora Blanca Cecilia Espinal, habiendo fallecido su cónyuge el 19 de julio del año 2016, solicitó el reconocimiento pensional ante Colpensiones el 23 de octubre del año 2018 conforme a documento obrante en el expediente administrativo, bajo radicado 2018_13398956, con lo cual, suspendió el fenómeno extintivo de la prescripción, y presentó la acción judicial el 25/07/2019, ello es, antes del tiempo establecido en el artículo 151 del CPT y SS para pregonar el fenecimiento de mesada pensional alguna.

Sobre la compensación no se probaron en el proceso los requisitos del artículo 1714 del CC.

De acuerdo a ello, el reconocimiento pensional desde el 19 de julio del año 2016 deberá ser confirmado, así como los descuentos en salud respectivos.

Intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prescribe que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la normatividad mencionada, la entidad administradora correspondiente debe reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Sobre su procedencia, la Sala Laboral en sentencia SL 1370 de 2020 precisó los casos en que no operan así:

“1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).

3. La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.

Ahora bien, peticona el recurrente se de aplicación al término descrito en la Ley

1208 de 2004 en donde se expresa que se deberá resolver la solicitud pensional en el término dado por el artículo 5 de dicha normativa que indica:

“ARTÍCULO 5o. TÉRMINOS PARA DECIDIR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEFINITIVA. *Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.”

Sin embargo, debe aclararse que, brilla por su ausencia en el expediente administrativo aportado por la pasiva, el edicto correspondiente a la publicación efectuada por Colpensiones, pues la parte accionante compareció ante la jurisdicción para la concesión de su derecho que no se resolvió de pleno en sede administrativa, y en atención de ello, no es procedente la aplicación de la ley 1204 de 2008, pues ésta aplica en los casos en los que la prestación se resuelve sin acceder a la vía judicial. Corolario a lo expuesto el recurso de alzada interpuesto por el recurrente pierde su fuerza, y sin que el presente proceso se encuentre en las excepciones de pago de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es procedente el pago de éstos, de la manera descrita por la *a quo* bajo la claridad que en el recurso interpuesto por la parte actora no se atacó la procedencia de la Ley 717 de 2001, y la presente providencia se revisa en sede de consulta a favor de Colpensiones.

Por tanto, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente, **modificar y confirmar** la Sentencia de Primera Instancia.

Sin costas en esta instancia, ante la desventura de los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en el sentido de ordenar a Colpensiones pagar a favor

la señora Blanca Cecilia Espinal desde el 19 de julio del año 2016 la sustitución de la pensión de vejez conmutada de la misma manera en que se estaba efectuando al señor Aurelio Marín Arango, de manera vitalicia, y con los incrementos de ley año a año calculando.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**. Se ordena regresar el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Jaime Alberto Aristizábal Gómez

John Jairo Acosta Pérez

Francisco Arango Torres

Firmado Por:

Jaime Alberto Aristizabal Gomez

Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5461fe9ac8c71635c0d3499e20dba4a6ff7d4ce010afdcc7db608198e14a5303**

Documento generado en 23/04/2024 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>